



**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, integrantes del “GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 120, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen de Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

**DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

Con fecha 29 de noviembre de 2022, le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD PARA QUE EL PADRE Y LA MADRE DECIDAN LIBREMENTE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS.**

Los iniciadores manifiestan que: “el objetivo de la presente iniciativa consiste en generar el marco normativo idóneo para que el padre y la madre decidan libremente



el orden de los apellidos, pero además promueve que también estén autorizados para señalar o el apellido paterno o el apellido materno.

Así mismo, que la mayoría de legislaciones estatales, exigen que, al registrar a una persona menor, se coloque el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre para formar el nombre completo de la persona registrada. Sin embargo, esta forma de nombrar hace un uso ideológico y sexista del lenguaje que ocasiona la incivilización de las mujeres.

El lenguaje es importante pues, como en su momento señaló el famoso poeta y diplomático Octavio Paz, es el único medio capaz de poner en movimiento la realidad que designa. Sobre el uso del lenguaje se ha escrito mucho, pero las tres categorías principales son el modo de ordenarse y combinarse las palabras (sintaxis), o la relación entre los signos y sus significados (semántica), así como el significado del mensaje por el contexto en que aquél se pronuncia (pragmática). El patriarcado, para mantener su dominio, ha impuesto un uso del lenguaje con la bandera de la sintaxis y la semántica, pero ha hecho poco por impulsar una pragmática no sexista en el uso del lenguaje. La formación del nombre completo de las personas registradas no ha escapado a este dominio patriarcal, y han sido necesarios muchos procedimientos judiciales para contrarrestar esta situación.

Los códigos civiles de: Aguascalientes artículo 53, Campeche artículo 71, Chiapas artículo 58, Ciudad de México artículo 58, Colima artículo 58, Estado de México artículo 2.14, Jalisco artículo 61, Michoacán artículo 56, Morelos artículo 441, Oaxaca artículo 68, San Luis Potosí artículo 19, Tlaxcala-artículo 583, Yucatán artículo 253 y Zacatecas artículo 37, autorizan cualquier orden, pero mantienen que debe ser el primer apellido del padre; Baja California artículo 58, Baja California Sur artículo 66, Coahuila artículo 18 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Guanajuato artículo 66, Guerrero artículo 323, Hidalgo artículo 39 de la Ley para la



Familia del Estado de Hidalgo, Nayarit artículo 58, Nuevo León artículo 25 Bis, Puebla artículo 64 Quintana Roo artículo 538, Sonora artículo 266 del Código de Familia, Tabasco artículo 4.2, Tamaulipas artículo 59, no especifican orden; y Chihuahua artículo 60, Querétaro artículo 37, Sinaloa artículo 34 del Código Familiar y Veracruz artículo 47, **ordenan colocar, inmediatamente después del nombre propio el primer apellido paterno.**<sup>1</sup>

**Chihuahua, Querétaro, Sinaloa y Veracruz, son las únicas entidades federativas que aún no permiten que en común acuerdo el padre y la madre decidan el orden de los apellidos.**<sup>2</sup> Por ello, en estas entidades federativas la madre, el padre o ambos han tenido que tramitar juicios de amparo para evitar esa imposición.

Pero es de resaltar que además en las entidades federativas que, si permiten llegar a un acuerdo en el orden de los apellidos, **en la gran mayoría impone que sea el apellido paterno el que deba colocarse.**<sup>3</sup> Por lo cual tampoco se ha resuelto el problema que dio origen.

Por otro lado, también es necesario reconocer que el padre y la madre tienen el derecho de ponerse de acuerdo sobre el orden y designación (paterno o materno) del apellido, pues ello es una forma de respetar el contenido del artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango<sup>4</sup>, que a la letra dice:

*Artículo 6º El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la*

<sup>1</sup> Énfasis añadido.

<sup>2</sup> Énfasis añadido.

<sup>3</sup> Énfasis añadido.

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: noviembre 2023. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>



*plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.*

Asimismo, cumple lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>:

*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Por si fueran menores los anteriores argumentos, vale la pena citar un extracto del amparo en revisión 653/2018<sup>6</sup>, que a la letra dice:

*Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la vida privada y familiar protege el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Así, en el caso Cusan y Fazzo vs. Italie, el Tribunal Europeo determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre (de pila y apellidos) de su hija era un acto protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar. Lo anterior en razón de que éste sirve como medio de identificación personal y de relación con una familia.*

<sup>5</sup> . Convención Americana sobre Derechos Humanos. En línea: noviembre 2023. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

<sup>6</sup>Amparo en Revisión 653/2018. En línea: noviembre 2023. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AR-653-2018-190103.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AR-653-2018-190103.pdf)



Adicionalmente, el tribunal señaló que el interés de la sociedad en regular la transmisión de los apellidos no es suficiente para excluir esto del derecho a la vida privada y familiar pues éste engloba, hasta cierto punto, el derecho de las personas a establecer relaciones con sus semejantes.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** – El derecho a la identidad de la persona y su protección son uno de los ejes sobre los cuales giran los demás derechos que, en conjunto, definen a la persona humana; guarda un vínculo estrecho con los derechos siguientes: a no ser discriminado/a, a la salud, a la intimidad, a una vida digna y a tener sus propias creencias religiosas, de pensamiento y de opinión, entre otros<sup>7</sup>.

**SEGUNDO.** - Al entrar al análisis de la iniciativa mencionada, se puede establecer que el principio de igualdad se aborda en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es el artículo 4º en donde se señala de manera concreta el principio de igualdad jurídica. El varón y la mujer son iguales ante la ley con lo cual la mujer adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre. En los mismos términos en su correlativo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**TERCERO.** - En lo referente al Derecho a la Identidad, se establece en el siguiente cuadro, que dicho derecho se encuentra plasmado tanto en la Constitución Política

---

<sup>7</sup> El derecho a la identidad de la persona y su protección. En línea: noviembre 2023. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-la-identidad-de-las-personas-y-los-pueblos-indigenas#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20identidad%20de%20la%20persona%20y%20su,digna%20y%20a%20tener%20sus%20propiedades>



de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Constituciones de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Nayarit, entre otras:

| DERECHO A LA IDENTIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b><br>Artículo 4º párrafo octavo<br>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. | <b>Constitución Política del Estado de Coahuila.</b><br>Artículo 7º inciso h) párrafo cuarto<br>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.<br>REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2013) |
| <b>Constitución Política del Estado de Chihuahua</b><br>Artículo 4º párrafo 11<br>Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1288-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre de 2013]       | <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit</b><br>Artículo 7º<br>Todo individuo tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos, para lo cual registrarán y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.                                      |

**TERCERO.** - Así mismo, en lo referente a decidir el orden de los apellidos, los iniciadores establecen en su iniciativa que en los Códigos Civiles de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, **autorizan cualquier orden, pero mantienen que debe ser el primer apellido del padre;**



**CUARTO.** – En lo referente a los Códigos Civiles de Baja California, Baja California Sur, Coahuila de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora del Código de Familia, Tabasco, Tamaulipas, **no especifican orden;**

**QUINTO.** - Chihuahua, Querétaro, Sinaloa el Código Familiar y Veracruz, **ordenan colocar, inmediatamente después del nombre propio el primer apellido paterno.**

**SEXTO.** – Es importante hacer mención que, en lo referente a que el padre y la madre decidan libremente el orden de los apellidos, como se establece en los Considerandos que anteceden se realiza un análisis a los Códigos Civiles de los estados mencionados y no así a las Constituciones Estatales para que dicho derecho quedara plasmado en la Constitución Local; de lo que se desprende que el derecho a decidir libremente el orden de los apellidos debe estar en el Código Civil del Estado (como es el caso) y no así en la propia Constitución.

**SEPTIMO.** - En ese contexto, los iniciadores proponen la adición al artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6.- **La mujer y el hombre** son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre mujer y hombre, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

**Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizara el cumplimiento de este derecho. El nombre de la**



**persona registrada estará constituido por nombre propio, así como por los apellidos que de común acuerdo determine el padre y la madre. En caso de que no haya acuerdo, o ante la ausencia de alguno de ellos, las leyes secundarias, regularan las soluciones. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.**

Bajo tales circunstancias, se establece que los elementos que pretende añadir el iniciador, en la adición del artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en lo referente a de que el padre y la madre decidan libremente el orden de los apellidos, ya se encuentran contemplados en el Código Civil del Estado de Durango en el artículo 34-5 último párrafo, y que en enseguida paso a citar:

Artículo 34-5

...

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todas las hijas o hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

Aunado a lo anterior, esta dictaminadora no pasa por alto manifestar que la reforma al artículo en mención es reciente, es decir, se realizó con fecha 19 de marzo de 2023.

Por las razones expuestas anteriormente, se desprende que el texto que se propone adicionar en la propuesta que se analiza, resulta inviable.

Por lo que los Dictaminadores consideramos que la propuesta hecha por los iniciadores es improcedente, en ese orden de ideas nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente:



## **PROYECTO DE ACUERDO**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

- 1. INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR LOS CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD PARA QUE EL PADRE Y LA MADRE DECIDAN LIBREMENTE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,  
a los 22 (veintidós) días del mes de febrero del año 2024.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO**  
**PRESIDENTA**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA**  
**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**  
**VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**  
**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**  
**VOCAL**